



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 8 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de marzo de 2023.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos dependientes del citado Ayuntamiento (EXP. 84/2023 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 17 de febrero de 2022 (con registro de entrada en este Organismo el 22 de febrero de 2023), se solicita Dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que, si bien por la interesada no se establece la cuantía de la indemnización solicitada, por la compañía aseguradora se ha cuantificado en 15.201,08 euros, cantidad que estima insuficiente la reclamante y que supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Por otra parte, la legitimación para solicitar

* Ponente: Sra. de León Marrero.

la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP, así como los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la LRBRL y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LCM).

4. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP. En este sentido, la reclamación se presentó el día 3 de diciembre de 2020, respecto de una caída producida el 20 de octubre de 2020.

5. En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para la resolución del procedimiento, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

6. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, el art. 107 LMC establece que, salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno.

En el presente supuesto, el daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

7. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

La afectada ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo (art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP), porque pretende el resarcimiento de los perjuicios personales que la caída le ha ocasionado como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública. Asimismo, actúa mediante la representación debidamente acreditada de abogado (art. 5.1 LPACAP).

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal del servicio público municipal según el art. 25.2.d) LRBRL.

8. Además, el daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

II

1. En lo que se refiere al hecho lesivo, alega la interesada en su escrito de reclamación, que en fecha 20 de octubre de 2020 sufrió una caída en la calle (...), en debido al socavón existente en la vía pública de uso peatonal que da acceso a las viviendas, siendo manifiesto el deficiente estado de conservación de la zona en la que aconteció la caída.

Hubo intervención policial del citado Ayuntamiento, que acredita que la lesionada fue desplazada en ambulancia a (...) diagnosticándosele traumatismo del MII, lesión por la que tuvo que ser trasladada e intervenida en el Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria (HUNSC) de fractura conminuta pertrocantérea fémur izquierdo.

2. En cuanto a la tramitación procedimental, comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación el 3 de diciembre de 2020.

3. Por la interesada se atendió el requerimiento de subsanación y mejora en relación con la reclamación presentada, aportando al expediente, además de la documental médica, fotografías del lugar de la caída e informe de la policía local de fecha 5 de mayo de 2021.

4. Con fecha 4 de octubre de 2021, se dicta Resolución mediante la que se admite a trámite la reclamación presentada, con notificación a la interesada.

5. Con fecha 26 de noviembre de 2021, se acuerda la apertura del periodo probatorio, el cual, tras varios intentos de notificación infructuosos, se publicó mediante anuncio en el tablón edictal.

6. Con fecha 29 de septiembre de 2022, se emite el informe técnico preceptivo, al que acompaña reportaje fotográfico, señalando:

« (...) En el área a la que se hace referencia la caída está pendiente de la elaboración del Plan Especial de Protección del Casco Histórico de los Abrigos, además de encontrarse dentro de la zona de servidumbre de protección D.P.M.T.

Los accesos a las viviendas situadas en los mencionados peatonales estrechos, requieren de un tratamiento y actuación integral que condicionen la zona y mejore los accesos a las viviendas, ya que la situación actual dificulta a los vecinos con problemas de movilidad.

Los peatonales que comunican las diferentes viviendas tienen como pavimento una superficie de mortero de cemento y terminación en pintura impermeabilizantes, teniendo tramos con deterioro importante del mismo, presentando huecos e irregularidades.

4.- CONCLUSIÓN

A la vista de lo expuesto anteriormente en la calle (...) en Los Abrigos, donde se produjeron los hechos alegados (...) el pavimento de los peatonales presenta irregularidades en la superficie, apreciándose huecos y desconchones. Que provoca incidencias entre los vecinos, transeúntes y visitantes de la zona (...) ».

7. Con fecha 11 de octubre de 2022, se otorgó trámite de vista y audiencia del expediente. La afectada, mediante su representante legal, formuló escrito de alegaciones reiterando sus pretensiones iniciales.

8. La compañía aseguradora municipal -(...)- valoró los daños soportados por la lesionada en 15.201,08 euros. Posteriormente, la representación de la reclamante presentó escrito estimando insuficiente la valoración efectuada por la aseguradora.

9. Con fecha 16 de febrero de 2023, se emite Propuesta de Resolución estimatoria.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada por la interesada ante la Corporación Local, pues el órgano instructor considera que los desperfectos en el lugar de los hechos han sido acreditados, así como las lesiones sufridas a causa del defectuoso estado de conservación de la vía pública peatonal. Por lo que, habiéndose probado el nexo causal, considera la instrucción que la lesionada debe ser indemnizada con la cantidad de 15.201,08 euros.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

4. Pues bien, sentada la doctrina anterior, en el supuesto planteado la reclamante ha llegado a acreditar haber sufrido una caída en la calle (...) en Los Abrigos, y que las lesiones padecidas son compatibles con la de una caída como la sufrida.

En el mismo sentido se pronuncia la policía local, que si bien no presencié la caída, en su informe indica, en resumen, que fueron requeridos debido a la caída de una persona (que coincide con la perjudicada) en la intersección calle (...) con calle (...), que requirió servicio de asistencia sanitaria, caída que se produce cuando tropieza en un desnivel que existe en la vía pública no asfaltada.

El preceptivo informe técnico confirma no solamente el deficiente estado de conservación de la zona peatonal, sino la situación de riesgo incrementado que supone para los peatones, siendo evidente que la situación descrita coincide plenamente con el reportaje fotográfico obrante en el expediente.

Si bien es cierto que la reclamante es vecina de la calle en la que se produjeron los hechos y por tanto era conocedora de la situación del pavimento, no lo es menos que el estado de la vía es tan ruinoso, que, por mucho que se extremen las

precauciones, resulta imposible sortear sin peligro los obstáculos para acceder a las viviendas.

5. En consecuencia, se considera que el servicio público municipal no ha funcionado correctamente, pues no adaptó la vía pública al uso peatonal que le es propio mediante la oportuna reparación, mantenimiento y conservación. Tampoco estableció medidas de seguridad en aras a evitar el riesgo presente en el lugar, medidas que podrían haber consistido en advertir los distintos peligros existentes en el pavimento mediante alguna señal propia para tal fin, entre otras, lo que no se hizo.

Resulta evidente que el desperfecto estuvo presente en la zona peatonal durante largo periodo sin que se actuara en consecuencia por el servicio, y que la imperfección del pavimento era notoria y generadora de riesgos para los vecinos del municipio, por lo que el citado servicio no debía desconocer la falta de mantenimiento que el pavimento presentaba y la atención de cuidado que requería.

6. Por todo lo cual, cabe concluir que el sentido estimatorio propuesto por la Instrucción del procedimiento se considera conforme a derecho.

7. En cuanto a la indemnización propuesta por la compañía aseguradora y aceptada en la Propuesta de Resolución, que asciende a 15.201,08 euros y que se halla convenientemente justificada, se considera correcta. En este sentido, debe señalarse que la representación de la reclamante se limita a considerarla incorrecta sin aportar un mínimo de actividad probatoria a tal fin.

La cantidad resultante habrá de ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 34.3 LRJSP, conforme al cual, la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada es conforme a Derecho.